

ACUERDO IEEPCO-CG-76/2017, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES E INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los “Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”.

G L O S A R I O:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

INSTITUTO Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
ó IEEPCO: Oaxaca.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante Acuerdo de Consejo General de este Instituto con clave IEEPCO-CG-33/2015, el 9 de diciembre del 2015 se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de candidatas y candidatos ante el IEEPCO en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- II. Mediante Decreto número 633, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha 3 de junio del 2017, se emitió la LIPEEO, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- III. Mediante Decreto número 706 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha 30 de agosto del 2017, se facultó a este Instituto para que convocara a las elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Cuarta Legislatura, así como de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- IV. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. Previa mesas de trabajo con los representantes de Partidos Políticos, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, celebrada el 27 de noviembre del año en curso, se aprobó el proyecto de Lineamientos de Género.
- VI. El día 7 de diciembre pasado, como resultado de las mesas de trabajo sostenidas con las Consejeras y Consejeros Electorales, los representantes de los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Unidad Popular, Encuentro Social y Social Demócrata, presentaron una propuesta para robustecer los Lineamientos en estudio.
- VII. Mediante escrito de fecha 14 de diciembre del año en curso y recibido el día 15 de diciembre, los representantes de los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Encuentro Social, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, solicitaron el desistimiento de la propuesta presentada en el punto anterior.

CONSIDERANDO:

Competencia Constitucional.

1. El artículo 1o de la CPEUM, establece entre otros principios la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la CPEUM, los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores Federales y Locales.

Por lo tanto, la base constitucional que sostiene el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas está contenida en el referido artículo 41, y tiene como objeto garantizar la igualdad de oportunidades, fomentar la participación política de las mujeres y la equidad de género en la vida política del país de manera sustantiva.

El cumplimiento del principio de paridad equilibra la participación material de las mujeres a través de su postulación en proporcionales que objetivamente aseguren posibilidades de triunfo dado que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la

organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las Leyes.

4. Que el artículo 25, Base A, párrafos terceros y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función Estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LEGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la Legislación aplicable.

En el ejercicio de la función Electoral a cargo de las autoridades Electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los Partidos Políticos son Entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los Partidos Políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
6. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.

Instrumentos internacionales de igualdad y participación política de las mujeres.

7. Aunado a la base Constitucional expuesta con antelación, para este Consejo General sirve de sustento jurídico los diferentes Instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por ello, se considera en primer lugar la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala en los artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo.

8. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamada Pacto de San José, establece puntualmente como obligación de los Estados que forman parte de dicha Convención el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Su artículo 23 y 24 establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

9. Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé en su artículo 2, que cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo, Asimismo, en el artículo 3 y 26, que los Estados se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos y que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo.

Aunado a ello, el artículo 25, inciso c), establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- 10.** Los instrumentos especializados como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en los artículos 1°, 2°, 3, 4, 5, 7 y 15, señala que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagrarán el principio de la igualdad de la mujer y del hombre en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Instruye que se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación General 25, estableció la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre la mujer y el hombre. Esto se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.

- 11.** El Estado Mexicano ratificó la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer que establece en su

artículo 1, que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

12. En la misma línea jurisprudencial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece en sus artículos 4, 5, 13 y 14, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; es decir, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

13. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, por su parte señala en el artículo II, que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

14. Por su parte la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, en su artículo 38 subraya la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso.

Marco jurídico nacional para la igualdad de mujeres y hombres.

15. Aunado al marco normativo en materia Electoral que será desarrollado más adelante, el Estado Mexicano a través de diferentes Leyes Generales ha sostenido una política pública transversal proponiendo mecanismos institucionales que orienten a todos los poderes del Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De esta forma tenemos la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que en su artículo 4 establece que se entenderá por:

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

El artículo 35 y 36 fracción IV, de la referida Ley, señala puntualmente que la Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Para lo cual entre se deberá promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los Partidos Políticos.

El mismo enunciado podemos encontrarlo en el artículo 27 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.

- 16.** Por su parte, la ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala en el artículo 2, que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Para ellos, los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

La misma porción normativa se encuentra contenida en el artículo 3, de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

- 17.** La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género obliga al IEEPCO en términos de su artículo 69 Bis, a:

- I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia;*
- II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;*
- III. Garantizar la igualdad sustantiva y de pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*
- IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;*
- V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; y*
- VI. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

Leyes Electorales aplicables a la postulación de candidaturas.

- 18.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- 19.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 20.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1 de la LIPEEO, la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos Político-Electorales corresponde al Instituto Estatal, a los Partidos Políticos y a los Candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la Paridad de Género.
- 21.** Que conforme a lo establecido por el artículo 23, párrafo 1 de la LIPEEO, el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por veinticinco diputaciones electas según el principio de Mayoría Relativa en Distritos Electorales uninominales y diecisiete diputaciones que serán electas según el principio de Representación Proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción, observando en ambos casos el principio de paridad y en el caso de Representación Proporcional la alternancia de género.
- 22.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracciones I, II, III y IV de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de

la vida Democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la Educación Cívica y la Cultura Democrática en el Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia, y asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus Derechos Político-Electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- 23.** Que el artículo 38, fracciones I y II de la LIPEEO, establece que son atribuciones de este Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; y llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.
- 24.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la LIPEEO, para los ayuntamientos, las candidaturas independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo sexo, de conformidad con el número de integrantes que respectivamente determine el Consejo General en los términos de la presente Ley, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos y candidatas de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.
- 25.** Que conforme a lo establecido por el artículo 182, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, las candidaturas a diputaciones al Congreso, a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género observando el principio de alternancia. Para los ayuntamientos que se eligen por el Sistema de Partidos Políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género observando el principio de alternancia.

En el caso que registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General. En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. En las sustituciones de candidaturas que se realicen tanto en el principio de mayoría relativa como de representación proporcional deberá ser considerando la paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

Los Partidos Políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de concejales. El Instituto Estatal corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.

En el caso de los municipios que se rigen por Partidos Políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre las candidaturas de personas propietarias y suplentes de un mismo género.

Cada uno de los municipios en el régimen de Partidos Políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los Partidos Políticos, coaliciones o Candidaturas Independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si la primera concejalía es ocupada por una mujer, la siguiente concejalía deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el Partido Político, Coalición o Candidatura común determine, en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada Partido Político, Coalición o Candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el Partido Político, Coalición o Candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

En los Distritos Electorales o Municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los Partidos Políticos, de acuerdo con sus estatutos, procurarán postular a cargos de elección popular a personas indígenas. Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios

para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores Locales y Ayuntamientos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

- 26.** Que los párrafos 4 y 5, del artículo 182 de la LIPEEO, establecen que los Partidos Políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos Distritos Electorales o Municipios en los que el Partido Político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior. Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el Consejo General emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los Partidos Políticos en los distintos Distritos Electorales y Municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.

El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

- 27.** En el artículo 186, numerales 4, 5 y 6, de la LIPEEO señala que el registro de las candidaturas a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

“I.- Por listas de diecisiete Candidatos a Diputados propietarios y suplentes por el principio de Representación Proporcional; y

II.- Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, conformadas con los mismos candidatos de Mayoría Relativa”.

En ambos casos, los Partidos Políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación.

En el mismo sentido, al momento del registro de las listas de candidatos y candidatas a una diputación por el principio de Representación Proporcional, los Partidos Políticos precisarán por cuál de las dos opciones registran dichas listas.

En caso de no precisar cualquiera de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción contenida en la fracción primera del párrafo cuarto de este artículo.

Finalmente, para el registro de candidatos de coalición o candidaturas comunes deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

28. En lo atinente a la asignación de espacios con posibilidades de triunfo para las mujeres, la Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 3, apartados 4 y 5, que los Partidos Políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las Candidaturas a Legisladores Federales y Locales y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En este apartado, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que la acción de registrar a mujeres exclusivamente en los Distritos Electorales perdedores es un claro ejemplo de violencia política contra la mujer.

Así mismo, el artículo 25, numeral 1, inciso r), señala como obligación de los Partidos Políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Legisladores Federales y Locales.

En los términos señalados en los considerandos que anteceden, este Consejo General considera necesario establecer las reglas para salvaguardar los Derechos Político Electorales de las ciudadanas y ciudadanos y poner en marcha medidas y mecanismos concretos que aseguren la participación paritaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de toma de decisiones, con lo cual no se modifica ni altera el contenido de la ley, sino que se detallan sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, en ejercicio de la facultad explícita de este Consejo General, prevista en el artículo 38, fracción I, de la LIPEEO, relativa a reglamentar su propia organización y funcionamiento, de donde resulta procedente expedir los presentes Lineamientos que proveen a la exacta observancia de la ley, misma que desarrolla la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, y en los presentes lineamientos se establece, por consecuencia, el cómo de dichos supuestos jurídicos.

En ese sentido, el Consejo General estima necesario establecer en estos Lineamientos una metodología que objetivamente cumpla con la obligación de calificar la competitividad de las postulaciones en los distintos Distritos y Municipios, pues el piso legal lo establece el artículo 182, numeral 3, por el cual se debe partir de una categorización jurídica por segmentos de mayor y menor competitividad, lo cual sirve como medida racional al ocupar los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral anterior.

En este punto, como se refirió en el marco jurídico constitucional y convencional, las autoridades electorales están obligadas a potencializar los derechos de las mujeres para que en condiciones de igualdad sustantiva tengan probabilidades de triunfo en cargos de elección popular donde con antelación no han sido postuladas.

Por ello, este Consejo estima necesario potencializar el principio de paridad en las elecciones municipales, dado que a pesar de las medidas compensatorias aprobadas por este Consejo General y del análisis de resultados del Proceso Electoral inmediato anterior, es necesario realizar nuevas acciones para lograr de manera sustantiva la participación igualitaria de hombres y mujeres.

Específicamente, pese a que en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, fue operante el principio de paridad en las postulaciones y se utilizó el criterio de competitividad que buscó que las mujeres sean postuladas en municipios con altos porcentajes de votación y limitar que sean postuladas en municipios en donde el Partido Político obtiene pocos votos, solamente en 38 de los 153 municipios que se rigen por este principio, fueron ganadoras mujeres.

Para ello, en la postulación de candidaturas municipales se estima necesario generar una nueva medida que consistente en 3 bloques en cada uno de los segmentos definidos por la ley como competitivos y no competitivos, en la forma en que se establecen en el artículo 11, fracción IV, de los Lineamientos, con ello se busca generar condiciones para aumentar número de alcaldías que son ocupadas por mujeres; es decir, aunque no se pueda saber la preferencia de las y los votantes en la jornada electoral, con esta acción se promueve que las mujeres, en su conjunto, sean postuladas de manera paritaria a espacios en los que los Partidos Políticos obtiene porcentajes de votación más competitivos.

Si bien, la propuesta presentada por la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, inicialmente presentaba un desagregado de dos bloques, dicha medida en concepto de las Consejeras y Consejeros integrantes de este Consejo General resulta una medida susceptible de mejora, y como es planteado a través de este acuerdo, la división de tres bloques en cada uno de los segmentos es una medida idónea, proporcional, necesaria.

No menos importante resaltar que los Partidos Políticos hicieron llegar mediante oficio una propuesta para robustecer el criterio de competitividad con la finalidad de potencializar el citado principio. Sin embargo, su propuesta estribaba en generar una categorización de tres segmentos, siendo divididas las municipalidades, siendo estos de mayor competitividad, media competitividad y menos competitividad.

Si bien es una propuesta que puede enriquecer la postulación de mujeres, no es suficiente para alcanzar la finalidad trazada, que radica en obtener el mayor número de mujeres en la primera posición de una

planilla en el mayor número de municipalidades donde los Partidos Políticos tuvieron los más altos porcentajes de votación y al mismo tiempo se limite que sean registradas en lugares en las que las posibilidades de triunfo son menores.

Máxime que la LIPEEO únicamente señala la posibilidad de distinguir municipios competitivos y no competitivos, siendo competencia de este Consejo General calificar esa competitividad de los Partidos Políticos en los municipios por el régimen de Partidos Políticos, y como se ha descrito la propuesta metodológica, se describe que cada uno de estos segmentos deberá ser dividido en 3 bloques, en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas, siendo obligatorio postular en cada uno de los bloques cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres para la primera concejalía.

Es decir, los anteriores bloques estarán divididos en partes iguales, y si el segmento estuviera integrado por un número impar municipios, el último o últimos de sus bloques contará con un número impar de lugares.

Por ejemplo, si se postulan candidaturas en los setenta y seis municipios del segmento de mayor competitividad, estos serán divididos en tres bloques, el primero contará con veintiséis municipios, mientras que el segundo y tercer bloque con veinticinco municipios. En cada uno de estos bloques se postulará una relación paritaria.

Por ello, este Instituto se ha preocupado por que prevalezca la instrumentación de acciones que garanticen, en comparación con los Procesos Electorales pasados, postulaciones de mujeres en cargos de elección con altas posibilidades de empoderamiento, lo cual tiene sustento en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que conforme al principio de progresividad, este Consejo General no puede retrotraerse a derechos previamente reconocidos.

Y en una segunda vertiente de este principio de progresividad, a garantizar que en la interpretación de las normas en materia de Derechos

Humanos sean traducidas para su ampliación, es decir, en aumento en los alcances de los derechos definidos en la Ley.

Lo anterior partiendo de los criterios asumidos por los Tribunales Constitucionales, donde la paridad como *principio* sirve de parámetro de validez en la postulación de candidaturas y como *regla*, se utiliza para medir en criterios objetivos como se condicionarán las referidas postulaciones.

Máxime que en términos de la Jurisprudencia 6/2015, de rubro: *“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.”* Debe permear el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto Federales, Locales como Municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Incluso, la Sala Superior ha sostenido que las “acciones afirmativas” constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser I. temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; II. Proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; III. Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro: *“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”*.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 ha interpretado que el principio de paridad de género, contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, prevé un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas.

Refiere que, como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados; es decir, mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata de los impactos de la norma en la realidad.

Para ello, aprobó las tesis XLIV/2014, de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.”, y XLI/2014, de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”.

Concluyendo que el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

En otra arista, las acciones diseñadas no generan una merma a la esfera de derechos y al principio de auto organización de los partidos, pues en términos de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que el principio de paridad, por su mismo no genera una afectación a las prerrogativas de los entes políticos, puesto que la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones en un plano de

igualdad sustantiva, como puede citarse en sustancia los razonamientos del Recurso de Reconsideración SUP-REC-128/2015.

Así mismo, no pasa desapercibido para este Consejo General que algunos Partidos Políticos han dado inicio formal a sus procesos internos en términos del artículo 175 de la LIPEEO, el cual dispone que al menos treinta días antes del inicio formal de dichos procesos, cada ente político determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas, indicando los criterios que aplicará para dar cumplimiento a la Paridad de Género.

Ya que los Lineamientos aprobados en el presente acuerdo tienen como finalidad garantizar la postulación paritaria, la cual debe ser observada por los Partidos Políticos aún dentro de sus procesos internos como lo obliga el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP que los obliga a garantizar la paridad de género entre los géneros en candidaturas Federales y Locales.

Incluso, aún cuando se encontraren los Partidos Políticos llevando a cabo procesos de selección interna, deberán ajustar sus registros conforme a las reglas previstas en los Lineamientos en materia de paridad aprobados, pues dichas reglas instrumentan la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente y deben respetarse inclusive en el interior de cada partido político a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis LXXVIII/2016, aprobada por la Sala Superior el primero de septiembre de dos mil dieciséis cuyo rubro es: *“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.”*

- 29.** En conclusión, está fundado y motivado por el marco jurídico constitucional y convencional que la reglamentación propuesta por este Consejo General tiene como finalidad obligar a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Independientes y comunes a garantizar la paridad entre los géneros. Inmerso en el principio de igualdad en la participación política y acceso a cargos públicos de elección popular,

conformando un instrumento jurídico que logre en alguna medida disminuir las situaciones de hecho que dejan en estado de desventaja a las mujeres dada la situación histórica de desventaja en nuestro Estado y el resto del país.

Además, conforme el principio de progresividad de los Derechos Humanos equilibra en mejor medida las acciones institucionales tardadas por este Instituto, desde el Proceso 2015-2016. Ya que con las medidas trazadas en los Lineamientos se pretende garantizar el acceso igualitario de mujeres en las diferentes candidaturas de la elección de diputadas y diputados, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

Por lo tanto, la forma de materializar condiciones objetivas de igualdad es a través de la aprobación de los Lineamientos anexos al presente acuerdo, ya que a través de su contenido se incluyen criterios para el cumplimiento del mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas lo cual queda de manifiesto y se adminicula con la jurisprudencia XLIII/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.”*

De esta forma, la observancia exacta de los Lineamientos para la postulación paritaria disminuirá los obstáculos sociales, políticos, culturales, y económicos que han impedido a las mujeres gozar y ejercer de manera real y efectiva sus derechos políticos y electorales.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1, y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y Base B, segundo párrafo, fracción III, y 114 TER de la CPELSO; 9, párrafo 1; 23, párrafo 1; 31, fracciones I, II, III y VI; 38, fracciones I y II, y 182, párrafos 2, 3, 4 y 5, de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban los “Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”, que se anexan al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Los Lineamientos objeto del presente acuerdo, surtirán sus efectos a partir de su aprobación.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE**SECRETARIO EJECUTIVO****GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA****LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**